



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00126-00

CONSIDERACIONES

Estudiada esta demanda VERBAL SUMARIA, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

- 1) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el testigo referido en el acápite de pruebas (Julio César Atilano Ríos) y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso.
- 2) De igual modo, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar, bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica de la demandada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informará cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 040**
fijados el **11 DE MARZO DE 2021**

LL